



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3253-2007-PA/TC
LIMA
CÉSAR LARRAURI SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Beaumont Callirgos y el voto dirimente del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Larrauri Sánchez contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 182, su fecha 3 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare nula e inaplicable la Resolución N° 11588-2004/ONP-GO, de fecha 4 de octubre de 2004, que declara infundado el recurso de apelación y le deniega la incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530; y que por consiguiente se le incorpore en el régimen indicado con el reconocimiento de treinta y dos años, nueve meses y dos días de servicios.

Sostiene que inició sus servicios al Estado en el Ministerio de Fomento y Obras el 14 de marzo de 1955 y que laboró en dicha entidad hasta el 1 de mayo de 1958, bajo el régimen del Decreto Ley N° 11377; que continuó sirviendo al Estado en ENTEL PERU S.A., del 21 de diciembre de 1964 al 31 de agosto de 1987; es decir, por más de veintidós años ininterrumpidos, luego de lo cual pasó a la Compañía Peruana de Teléfonos S.A., donde laboró desde el 1 de agosto de 1987 hasta el 30 de enero de 1989; posteriormente labora en el Ministerio de la Presidencia por dos meses y cuatro días; pasando finalmente a CONADE por un año, tres meses y dos días, acumulando un total de veintiocho años, nueve meses y dos días de servicios al Estado, tiempo al que hay que agregarle cuatro años de formación profesional.

El MEF señala que mediante Ley N° 28115 se precisó los alcances de la Ley N° 27719 en el sentido que tratándose de entidades liquidadas, desactivadas o disueltas, se podrá delegar las funciones de reconocimiento, calificación y pago a la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ONP indica que la acción de amparo no es la vía adecuada para resolver este tipo de pretensiones, correspondiendo dilucidar la controversia en el proceso contencioso administrativo. Por otro lado, refiere que no corresponde incorporar al actor bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, debido a que no cumplió con los requisitos establecidos por las Leyes 24366 y 25066.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el actor, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 24366, reunía los requisitos establecidos en el artículo 1° de la referida norma, toda vez que no hacía distinción alguna en la modalidad del régimen laboral, por cuanto sólo hacía referencia a los servicios prestados al Estado. Por otro lado, indica que no resulta aplicable el artículo 27° de la Ley N° 25066.

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión de nivelación no es susceptible de protección en el proceso constitucional de amparo, por no formar parte del contenido esencial del derecho fundamental de la pensión.

FUNDAMENTOS

1. Tal como obra en autos, de fojas 2 a 10, don César Larrauri Sánchez ingresó en el Ministerio de Fomento y Obras el 14 de marzo de 1955, entidad en la que laboró hasta el 1 de mayo de 1958 bajo el régimen del Decreto Ley N° 11377; es decir, por espacio de 3 años, 1 mes y 17 días; y desde el 21 de diciembre de 1964 hasta el 31 de agosto de 1987 siguió laborando para el Estado en ENTEL PERU S.A.; es decir, 22 años, 8 meses y 10 días, lo que hace una suma total de servicios al Estado, al 31 de agosto de 1987, de 25 años, 9 meses y 27 días; consecuentemente, a la entrada en vigencia de la Ley N° 24366; es decir, al 21 de noviembre de 1985, el demandante tenía 24 años, 1 mes y 17 días, lo que sumado a los 4 años de abono por formación profesional hace un total de 28 años, 1 mes y 17 días de servicios prestados al Estado a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 24366; consecuentemente, a dicha fecha, por cumplir con todos los requisitos que señalaba la citada norma para ser incorporado al Decreto Ley N° 20530, debió ingresar al régimen provisional a cargo del Estado. Tanto más se acredita el derecho del demandante cuando se tiene en consideración que éste, al día siguiente de la entrada en vigencia de la Ley N° 24366, no sólo debió ser incorporado sino incluso pudo cesar y gozar de pensión en dicho régimen.
2. Si bien el demandante continuó laborando para el Estado del 1 de agosto de 1987 al 30 de enero de 1989, en la Compañía Peruana de Teléfonos, este período no es computable para efectos del cálculo de los años de servicio al Estado, toda vez que el mismo se realizó bajo el régimen laboral de la Ley N° 4916; por lo tanto, conforme a uniforme y reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este período no es acumulable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Respecto al período de servicios prestados al Estado por el demandante en el Ministerio de la Presidencia, del 14 de marzo de 1989 al 14 de mayo de 1989, y en la Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE) del 19 de mayo de 1989 al 21 de agosto de 1990, tal y como se acredita en autos a fojas 14 y 15, éste resulta computable, toda vez que se prestó servicio en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, lo que en suma hace un total de 29 años, 5 meses y 23 días de servicios al Estado.
4. De conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes, queda acreditado que el demandante cumplió con los requisitos señalados en la Ley N° 24366, razón por la cual resulta procedente su incorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530; y no habiendo las demandadas cumplido con ello, se vulneraron los derechos constitucionales invocados por el demandante.
5. El Estado ha asumido, entre otros pasivos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, la responsabilidad del pago de las pensiones que hubieren sido transferidas a Entel Perú S.A. en la parte proporcional que le correspondería abonar a la referida empresa; y, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 26323, el Estatuto de la Oficina de Normalización Previsional, con rango de ley según la Ley N° 26504 y la Resolución Suprema N° 012-96-EF su fecha 21 de febrero de 1996, así como la Ley N° 28115, corresponde a esta entidad la administración del pago de las referidas pensiones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución N° 11588-2004/ONP-GO, de fecha 4 de octubre de 2004, y ordenar la incorporación de don César Larrauri Sánchez al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, y el pago nivelado de sus pensiones por parte de la Oficina de Normalización Previsional de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 28115.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



EXP. 03253-2007-PA/TC
LIMA
CESAR LARRAURI SÁNCHEZ

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las consideraciones siguientes.

1. El Señor César Larrauri Sánchez interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se deje sin efecto la Resolución N.º 11588-2004/ONP-GO, de fecha 4 de octubre de 2004, mediante la cual se le deniega pensión por cesantía en el régimen del Decreto Ley 20530, no obstante cumplir con los requisitos establecidos en las leyes de excepción para dicho efecto. Sostiene que laboró en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas por 3 años, 2 meses y 17 días, desde el 17 de marzo de 1955 al 31 de mayo de 1958, en el régimen público de la Ley 11377; que continuó laborando para el Estado en el régimen público en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -ENTEL PERÚ S.A.-, desde el 21 de mayo de 1964 hasta el 31 de agosto de 1987, por 22 años, 8 meses y 10 días; en la Compañía Peruana de Teléfonos S.A., por 1 año, 4 meses y 29 días, desde el 01 de setiembre de 1987 hasta el 30 de enero de 1989; en el Ministerio de la Presidencia por 2 meses y 05 días desde el 14 de marzo de 1989 hasta el 19 de mayo de 1989 y finalmente en la Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE), por 1 año, 3 meses y 2 días desde el 19 de mayo de 1989 hasta el 21 de agosto de 1990, reuniendo en total 28 años, 9 meses y 2 días de servicios ininterrumpidos al Estado, tiempo al que debe agregarse los 4 años de formación profesional, con los que supera los 32 años de servicios prestados al Estado, por lo que solicita su incorporación al régimen regulado por el Decreto Ley N.º 20530 y consecuentemente el pago de sus pensiones devengadas.
2. La ONP emplazada sostiene en los fundamentos II.1.2 y II.1.3 de la contestación de su demanda (fojas 105 a 108) que “(...) el señor Cesar Larrauri prestó servicios al Ministerio de Fomento y Obras Públicas desde el 14 de marzo de 1955 hasta el 01



de mayo de 1958, bajo el régimen laboral de la actividad pública, y **luego en la Dirección General de Correos y Telégrafos desde el 21 de diciembre de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1978**, dado que a partir del 01 de enero de 1979 pasó a laborar en ENTEL PERÚ (...)” (el resaltado es nuestro). Asimismo la ONP sostiene que el Sr. Larrauri “(...) sí se encontraba laborando como servidor público a la dación del régimen pensionario del Decreto Ley 20530”, es decir al 27 de febrero de 1974, lo que queda corroborado con el Certificado de Trabajo emitido por ENTEL PERÚ S.A., fojas 10, con el que se acredita que el recurrente laboró para dicha Dirección desde 21 de diciembre de 1964 hasta el 31 de agosto de 1987; la Ley N.º 22412, señaló que los trabajadores de la Dirección General de Correos y Telégrafos se encontraban en el régimen laboral público previsto en el Decreto Ley 11377.

3. Siendo así y estando a que el recurrente laboró hasta el 31 de diciembre de 1978 en la Dirección General de Correos y Telégrafos bajo el régimen laboral público previsto en el Decreto Ley 11377, considero que el tema a dilucidar pasa por determinar bajo qué régimen laboral -privado o público- se desempeñó el recurrente en ENTEL PERÚ S.A. desde el 01 de enero de 1979 hasta el 31 de agosto de 1987, pues el artículo 1º de la Ley N.º 22412 que transfirió a ENTEL PERÚ S.A., a todos los trabajadores de ese sector bajo el régimen laboral privado establecido así por la Ley 4916, contenía una excepción en su parte final descrita en el artículo 4 de la misma Ley 22412, excepción que permitió la posibilidad de mantenerse en el régimen laboral público no obstante que ENTEL PERÚ S.A., como queda dicho, en general se rigió por el estatuto del régimen privado de la Ley 4916.
4. En efecto el artículo 4 de la Ley 22412 dispone que: “Los trabajadores transferidos en aplicación del presente Decreto Ley que estuvieren sometidos al régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles fijados por el Decreto Ley 20530, tienen derecho para ser excluidos de dicha transferencia si lo solicitaren hasta el 31 de marzo de 1979.



Los trabajadores que se acojan a la autorización que contiene el presente artículo recuperarán, sin solución de continuidad, la situación de empleo que tenían en la Dirección de Correos y Telégrafos hasta el momento de la transferencia y acumularán como tiempo de servicios prestados en dicha dependencia, el lapso durante el cual estuvieron en condición de transferidos en ENTEL-PERU.”

Es decir, la ley no permitió el perjuicio a los trabajadores públicos del sector absorbido por el estatus privado de ENTEL PERÚ S.A. al señalar por excepción, que los que así se determinaran podían conservar su condición de servidores o funcionarios públicos.

5. Consecuentemente a la ONP, emplazada en el presente proceso de amparo, le correspondía la carga de acreditar documentalmente bajo qué régimen laboral se descontó los aportes previsionales al demandante Sr. Larrauri a partir del 1 de enero de 1979 hasta el 31 de agosto de 1987, no siendo suficiente por tanto la simple afirmación de que la Ley 22412 transfirió a los trabajadores de la Dirección de Correos y Telégrafos a ENTEL PERÚ S.A. bajo el régimen de la Ley 4916, pues como ha quedado dilucidado anteriormente, también hubieron trabajadores de ENTEL PERÚ S.A. que provenían de la Dirección General de Correos y Telégrafos que mantuvieron el régimen laboral público del Decreto Ley 11377.
6. De otro lado es pertinente establecer que el artículo 1 de la Ley 24366 estableció que “Los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de la dación del Decreto Ley N° 20530, contaban con siete o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado.”
7. Es de advertirse que la ONP en su contestación de la demanda, fojas 108, reconoce que para acogerse a la ley citada el trabajador tenía que satisfacer dos requisitos a)



ser funcionario o servidor público con mas de 7 años de servicios a la dación del Decreto Ley 20530 (26 de febrero de 1974), y b) venir trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado, esto es al 22 de noviembre de 1985.

8. En cuanto al cumplimiento del primer requisito, con los documentos y Certificado de Trabajo obrantes de fojas 2 a 9, se acredita que el recurrente laboró en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas en el régimen laboral público del Decreto Ley 11377 desde el 14 de marzo de 1955 al 31 de mayo de 1958, por 3 años, 2 meses y 17 días; y con el Certificado de Trabajo obrante a fojas 10, que trabajó en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -ENTEL PERÚ S.A.-, desde el 21 de mayo de 1964 hasta el 31 de Diciembre de 1978, precisándose que al desactivarse la Dirección de Correos y Telégrafos, ente público sometido al régimen del Decreto Ley 11377 y quedar absorbido por ENTEL PERÚ S.A. es esta persona de derecho privado que emite el certificado de fojas 10. Consecuentemente al 26 de febrero de 1974 el recurrente tenía más de 12 años al servicio del Estado en el régimen público, quedando así plenamente acreditado el cumplimiento de este primer requisito conforme lo reconoce la propia ONP a fojas 108 en la contestación de la demanda, escrito en el que precisa "Ahora bien, debemos señalar que a la dación del Decreto Ley 20530, el Sr. Larrauri contaba con más de 7 años de servicios como servidor público. De este modo, cumplía con el primer requisito exigido en la Ley 24366".

9. En cuanto al cumplimiento del segundo requisito, referido a laborar ininterrumpidamente al servicio del Estado al 22 de noviembre de 1985, tal como el recurrente lo sostiene y como se advierte del Certificado de Trabajo (fojas 10), venía laborando para ENTEL PERU S.A. hasta el 31 de agosto de 1987, advertimos que la ONP demandada no ha cumplido con la carga de acreditar documentalmente bajo que régimen laboral se le descontó los aportes previsionales al demandante a partir del 31 de marzo de 1979 hasta el 31 de agosto de 1987, por lo que ésta no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

055

podido desvirtuar que el Sr. Larrauri hubiera estado comprendido en la excepción contenida en el artículo 4° de la Ley 22412 que posibilitó el mantenimiento de su estatus laboral de servidor público en el Decreto Ley 11377, resultando así de aplicación el principio de interpretación constitucional *pro hómine* que ilumina la actividad interpretativa de este Supremo Tribunal Constitucional para afirmar que en este caso el Juez Constitucional debe optar por la interpretación que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales del ser humano. En consecuencia se aprecia que el Sr. Larrauri al 22 de noviembre de 1985 se encontraba laborando bajo el régimen público previsto en el Decreto Ley 11377 y el Decreto Legislativo 276, ostentando así la calidad de servidor público sin solución de continuidad cumpliéndose así el segundo requisito de la Ley 24366.

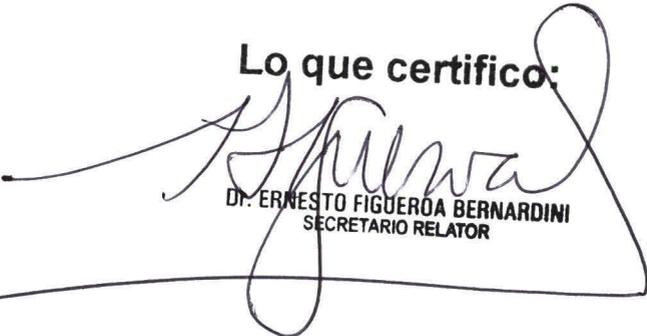
10. De todo lo anterior se aprecia entonces que el demandante en este caso, excepcionalmente ha probado la condición singular que señala en su demanda para poder incorporarse al régimen del Decreto Ley 20530.

De conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes considero que debe estimarse la demanda.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



EXP. N.º 03253-2007-PA/TC
LIMA
CÉSAR LARRAURI SÁNCHEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

En esta ocasión me permito discrepar, con todo respeto, de la opinión de mis honorables colegas, pues considero que la demanda debe declararse infundada, motivo por el cual emito un voto singular, conforme a las razones que seguidamente expongo:

1. El Tribunal Constitucional ha señalado de manera uniforme y reiterada que “La Ley de Goces de 1850 constituyó el estatuto pensionario de los servidores públicos hasta el 11 de julio de 1962, fecha en la cual se promulgó el Decreto Supremo que introdujo adiciones a la Ley N.º 13724 – Ley del Seguro Social del Empleado – que dispuso, entre otros aspectos, que quedaban incorporados en el Seguro de Pensiones creado por dicha ley, los empleados públicos nombrados con posterioridad a dicha fecha. Con esta ley, además de unificarse el régimen pensionario de los empleados particulares y públicos, virtualmente se cerró el régimen de la Ley de Goces de 1850, manteniendo ésta su vigencia sólo para aquellos servidores públicos nombrados hasta el 11 de julio de 1962, adscritos a dicho régimen pensionario, salvo aquellos que hubieran optado por el nuevo.”¹ Cabe agregar que durante la vigencia de la Ley de Goces se expedieron diversos dispositivos legales extendiendo el ámbito de aplicación, lo que finalmente generó una regulación intrincada, y una incidencia negativa en el mantenimiento del régimen previsional.²
2. El Decreto Ley 20530 fue promulgado con el objeto de “[...] perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío, por cuanto la diversidad de disposiciones existentes sobre la materia, no asegura debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados ni el cautelamiento del patrimonio fiscal; [...]”³. En dicho contexto es que el ámbito de aplicación del indicado decreto ley abarcó a las pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del sector público nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990.⁴ Con posterioridad, y a pesar del carácter cerrado del régimen, se expedieron leyes que establecían los casos en que, de manera excepcional, aquellos trabajadores que hubiesen ingresado a laborar al servicio del Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962, podrían incorporarse al Decreto Ley 20530.

¹ SSTC 0189-2002-AA, 0299-2005-PA, 07541-2005-PA y 03070-2006-PA.

² Tal es el caso de la Ley 8435 y la Ley 8338.

³ Decreto Ley 20530 (parte considerativa).

⁴ El Decreto Ley 19990 fue promulgado el 30 de abril de 1973, un año antes que el Decreto Ley 20530.



3. El carácter cerrado del régimen previsional en cuestión ha llevado al Tribunal a sostener que “No cabe duda de que la excepcionalidad de las normas citadas no puede entenderse como una desnaturalización del régimen del Decreto Ley 20530. Debe recordarse que el indicado régimen fue creado para asegurar el derecho pensionario y cautelar el patrimonio fiscal. En tal medida, la apertura del régimen previsional debería guardar la misma esencia estableciendo condiciones de acceso uniformes y sobre todo congruentes con el diseño original. En efecto, no se buscó establecer requisitos distintos a los previstos en el Decreto Ley 20530, sino de crear un acceso respetando las características propias del régimen.”⁵
4. Con relación a las normas de excepción, debe tenerse en cuenta que la Ley 24366 dispuso que los funcionarios y servidores públicos que, a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, contaban con siete o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado establecido por dicho decreto ley, siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado. Posteriormente, la Ley 25066 estableció en el artículo 27 que los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de expedición del Decreto Ley 20530, quedaban comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que a la dación de la ley, se encontraran prestando servicios al Estado conforme a los alcances del Decreto Ley 11377 y el Decreto Legislativo 276.
5. Respecto a la carga probatoria que corresponde al demandante el Tribunal Constitucional ha precisado que “[...] el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a un régimen pensionario o para lograr el acceso a una pensión es una condición que debe ser satisfecha por el interesado, pues solo de este modo se producirá el goce efectivo de la pensión o el ingreso a un sistema de seguridad social en pensiones. Para ello, y en caso se recurra a la jurisdicción constitucional para la defensa del derecho fundamental a la pensión, corresponde al accionante demostrar que cumple con los requisitos exigidos por ley.”
6. Del certificado de trabajo (f. 10) se verifica que el demandante laboró desde el 21 de diciembre de 1964 hasta el 31 de agosto de 1987 para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A., entidad que, de conformidad con el artículo 20 del Decreto Ley 17881, de Organización y Funciones, estableció que la relación laboral de sus trabajadores se enmarcaría en lo previsto por la Ley 4916, vale decir dentro del régimen laboral de la actividad privada, sin establecer excepción alguna en el tratamiento de sus trabajadores, o en el pensionario que le pudiera corresponder en el futuro.

⁵ STC 03478-2005-PA, fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por lo anotado, el actor no se encuentra bajo los alcances de la Ley 24366 ni la Ley 25066. En el primer caso, puesto que a pesar de haber ingresado a laborar siete años antes de la dación del Decreto Ley 20530 el régimen laboral al cual estuvo adscrito en aplicación del Decreto Ley 17881 fue el de la actividad privada, es decir el previsto en la Ley 4916. En segundo término, porque al promulgarse la indicada norma de excepción el actor no se encontraba bajo los alcances del Decreto Ley 11377 ni del Decreto Legislativo 276.
8. Es pertinente agregar que este voto se sustenta, en estricto, al criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que al evaluar casos similares en los que se solicita la incorporación o reincorporación al régimen previsional del Estado –vía leyes de excepción– ha entendido, por las razones expuestas en los considerandos precedentes que el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 24366 alcanza a los funcionarios y servidores públicos bajo los alcances del Decreto Ley 11377 o el Decreto Legislativo 276, vale decir únicamente a quienes se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad pública. En efecto, en la STC 01936-2003-AA⁶ se ha precisado que:

“En efecto, el actor no ha acreditado haber laborado para el Estado en el régimen regulado por el Decreto Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276, en el periodo comprendido entre noviembre de 1970 y julio de 1985, como se aprecia de fojas 167, razón por la cual su pretensión debe ser desestimada, no evidenciándose la vulneración de derecho constitucional alguno.”

9. Dicha postura que data del año 2003 se ha mantenido uniforme a través del tiempo como fluye de lo anotado en la STC 0185-2004-AA⁷

“Por su parte, la resolución cuya inaplicabilidad se solicita, reconoce que el actor cuenta con más de 7 años de labores al 26 de febrero de 1974, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 20530, mas no que haya cumplido el otro requisito previsto por la Ley N.º 24366, esto es, haber laborado en forma ininterrumpida para el Estado en el régimen correspondiente.

En efecto, el actor no ha acreditado haber laborado para el Estado bajo el régimen del Decreto Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276, en el periodo comprendido entre enero de 1970 a la fecha de su cese, razón por la cual su pretensión debe ser desestimada, no evidenciándose la vulneración de derecho constitucional alguno.”

10. El mencionado criterio se consolida en definitiva cuando en diversos pronunciamientos como en la STC 08212-2005-PA⁸ se deja sentado que

⁶ Publicada el 16 de diciembre de 2003.

⁷ Publicada el 29 de octubre de 2004.

⁸ Publicada el 4 de junio de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La regla extraída de la norma de excepción se sustenta en el origen del régimen previsional del Estado. Como se ha dejado sentado en las STC 02344-2004-PA y 04231-2005-AA^[1] “(...) a la fecha de promulgación del Decreto Ley 20530 el servicio civil al Estado sólo era prestado por los empleados que regían su actividad laboral por el Decreto Ley 11377, de fecha 16 de junio de 1950; es decir, los comprendidos en la carrera administrativa establecida por el Estatuto y el Escalafón del Servicio Civil (...)”.

Bajo tal premisa se advierte que originalmente el Decreto Ley 20530 fue concebido para incorporar exclusivamente a los empleados públicos comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley 11377 y posteriormente la norma de excepción – Ley 24366– siguió la misma línea, reabriendo el régimen previsional del Estado únicamente a los funcionarios y servidores públicos.”

11. Lo expuesto debe evaluarse, además, conforme a lo indicado en la STC 06167-2005-PHC, en lo concerniente a los aspectos vinculantes de los pronunciamientos que dicta el Tribunal Constitucional

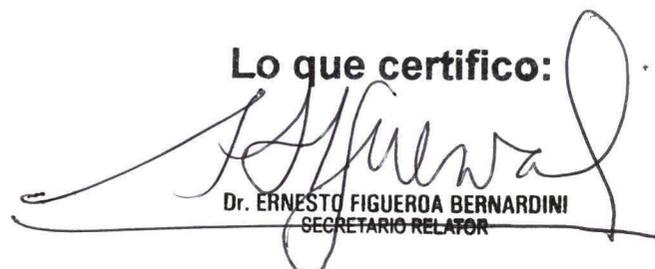
“Al respecto, la jurisprudencia constitucional, en tanto doctrina sobre las interpretaciones de los derechos fundamentales previstas en la Constitución o en la ley, vincula a todos los jueces en los fundamentos relevantes que han incidido en la solución del conflicto de derechos (*ratio decidendi*). [...]”

12. Bajo las premisas anotadas debe seguirse el criterio uniforme y reiterado del Tribunal respecto al acceso al sistema previsional del Estado en virtud de normas de excepción, en el caso concreto, la Ley 24366, descartando cualquier tesitura que se aleje de aquél sin mayor fundamento que el cumplimiento de los requisitos de la norma de excepción, si tal como se ha precisado la jurisprudencia constitucional se orienta en sentido diferente y evalúa si, en realidad las exigencias previstas fueron cumplidas por los demandantes.
13. En consecuencia, no habiéndose demostrado el cumplimiento de los requisitos legales previstos en la norma de excepción para la incorporación al Decreto Ley 20530 no se ha producido la vulneración al derecho fundamental a la pensión; por lo que cual la demanda debe ser desestimada.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.8.07

031

EXP. N.º 3253- 2007-PA/TC
LIMA
CÉSAR LARRAURI SÁNCHEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ETO CRUZ Y ÁLVAREZ MIRANDA

Con pleno respeto por la opinión de nuestro colega, estimamos fundada la demanda, por las razones siguientes:

1. Tal como obra en autos de fojas 2 a 10, don César Larrauri Sánchez ingresó el 14 de marzo de 1955 y hasta el 1 de mayo de 1958 laboró en el Ministerio de Fomento y Obras, dentro del régimen del Decreto Ley N° 11377, es decir 3 años, 1 mes y 17 días; y, a partir del 21 de diciembre de 1964 hasta el 31 de agosto de 1987 siguió laborando para el Estado en ENTEL PERU S.A., es decir 22 años, 8 meses y 10 días, lo que hace una suma total de servicios al Estado al 31 de agosto de 1987 de 25 años, 9 meses y 27 días; consecuentemente, a la entrada en vigencia de la Ley N° 24366, es decir al 21 de noviembre de 1985, el demandante tenía 24 años, 1 mes y 17 días, lo que sumado a los 4 años de abono por formación profesional hace un total de 28 años, 1 mes y 17 días de servicios prestados al Estado a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 24366; consecuentemente, a dicha fecha por cumplir con todos los requisitos que señalaba la citada norma para ser incorporado al Decreto Ley N° 20530, debió ingresar al régimen provisional a cargo del Estado. Tanto más se acredita el derecho del demandante cuando se tiene en consideración que éste al día siguiente de la entrada en vigencia de la Ley N° 24366, no sólo debió ser incorporado sino incluso pudo cesar y gozar de pensión en dicho régimen.
2. Si bien el demandante continuó laborando para el Estado del 1 de agosto de 1987 al 30 de enero de 1989, en la Compañía Peruana de Teléfonos, este período no es computable para efectos del cálculo de los años de servicio al Estado, toda vez que el mismo se realizó bajo el régimen laboral de la Ley N° 4916; por lo tanto, conforme a uniforme y reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este período no es acumulable.
3. Respecto al período de servicios prestados al Estado por el demandante en el Ministerio de la Presidencia, del 14 de marzo de 1989 al 14 de mayo de 1989 y en la Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE) del 19 de mayo de 1989 al 21 de agosto de 1990, tal y como se acredita en autos a fojas 14 y 15, éste resulta computable, toda vez que se prestó servicio en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, lo que en suma hace un total de 29 años, 5 meses y 23 días de servicios al Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

032

4. De conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes, queda acreditado que el demandante cumplió con los requisitos señalados en la ley N° 24366, razón por la cual resulta procedente su incorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530; y no habiendo las demandadas cumplido con ello, se vulneraron los derechos constitucionales invocados por el demandante.
5. El Estado ha asumido, entre otros pasivos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, la responsabilidad del pago de las pensiones que hubieren sido transferidas a Entel Perú S.A. en la parte proporcional que le correspondería abonar a la referida empresa; y, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 26323, el Estatuto de la Oficina de Normalización Previsional, con rango de ley según la Ley N° 26504 y la Resolución Suprema N° 012-96-EF su fecha 21 de febrero de 1996, así como la Ley N° 28115, corresponde a esta entidad la administración del pago de las referidas pensiones.

Por estas razones se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución N° 11588-2004/ONP-GO, de fecha 4 de octubre de 2004, y ordenar la incorporación de don César Larrauri Sánchez al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, y el pago nivelado de sus pensiones por parte de la Oficina de Normalización Previsional de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28115.

SS.

ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR